

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

### Suscripción para la Capital

Un año. . . . . 47 pesetas  
Seis meses . . . . . 25  
Tres . . . . . 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año. . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26  
Tres . . . . . 14

PAGO ADELANTADO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

##### CIRCULAR NÚMERO 643

#### Sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas distintas de aceite de oliva, aceite de orujo, etc., en la Circular 615 de esta Comisaría, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1947, aclarando aspecto de la intervención establecida en la misma disposición, así como con el fin de regular debidamente cuestiones que en la misma Circular no se establecieron con el detalle necesario, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

#### A) Intervención de grasas.

Artículo 1.º La intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, establecido en el artículo primero de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» número 42), así como en el artículo primero de la Circular de esta Comisaría, número 615 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1947) se entenderá respecto a los aceites que a continuación se indican establecida en la siguiente forma.

#### Aceite de pepita de uva.

1.º Todos los fabricantes de aceite que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de esta Comisaría General, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 31 del mes en curso, en la que harán constar:

Nombre, apellido y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 31 de julio del año en curso.

Existencias de aceite producido.

2.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin limitación, para todos los empleos industriales en que pueda utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabón de tocador.

3.º Los industriales que deseen efectuar compras del referido aceite formularán ante esta Comisaría General petición de autorización de compra, que deberá venir acompañada de documento en que conste la conformidad del vendedor. Extendida la referida autorización, bastará la presentación de la misma en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones Provinciales de Recursos (según los casos en que unas u otras controlen la producción de aceite), para obtener la correspondiente guía de circulación para la movilización de las partidas adquiridas.

4.º Si bien como norma general, y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de febrero de 1947), así como el artículo 31 de la Circular de esta Comisaría número 615 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero de 1947), todos los aceites han de ser sometidos al previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina, se autorizarán las ventas de aceite de pepita de uva sin dicho previo requisito para todos aquellos destinos industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, esta Comisaría solicitará el informe de los organismos técnicos competentes, antes de conceder la autorización de compra solicitada.

5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva formularán mensualmente, a partir de 1 de agosto próximo, declaración referida exclusivamente a este artículo, con expresión de las entradas de pepita de uva registradas durante el mes anterior, especificando la procedencia de las distintas partidas, salidas de pepita de uva para producción de aceite, existencias disponibles, producción de aceite, salidas y existencias, en los modelos que vienen rigiendo para las extractoras de aceite de orujo.

Artículo 2.º 1.º Todos los industriales fabricantes que deseen extraer hueso de aceituna formularán igualmente ante esta Comisaría, antes del 31 de agosto próximo, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado a cero de aceituna y

orujo graso, aunque puedan tener aceite de oliva y orujo, siempre que esté declarado y en fase de almacenamiento.

2.º En la declaración que habrán de acompañar a tal petición harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrán de verificarse las operaciones de extracción de aceite de hueso de aceituna.

Existencias de hueso de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

3.º Los industriales que se hayan dedicado con anterioridad a estas operaciones harán constar igualmente las existencias de aceite de hueso de aceituna, con expresión de la fábrica en que se hallan.

4.º Se autorizará el destino del aceite de hueso de aceituna para su empleo en la fabricación de jabón de tocador y demás usos industriales para los que sea apto.

5.º Todos los industriales que deseen adquirir este aceite lo solicitarán de esta Comisaría General, a efectos de que les sea extendida la autorización de compra, haciendo constar la conformidad del vendedor. Al igual que lo indicado respecto al aceite de pepita de uva, mediante la presentación de dicha autorización de compra, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos e Inspecciones de Recursos, según los casos, concederán las oportunas guías para circulación de las partidas cuya venta se haya autorizado.

6.º Mensualmente, y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de hueso de aceituna formularán declaración de entrada de hueso de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas, salidas de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite de hueso de aceituna, salidas autorizadas y existencias disponibles de aceite, todo ello en los modelos utilizados actualmente por las extractoras de aceite de orujo, aunque la declaración deberá referirse exclusivamente al aceite de hueso de aceituna.

Art. 3.º Para la fabricación, venta, empleo, circulación y declaraciones de estos aceites y otros que

podieran existir de frutos y semillas no regulados y mencionados específicamente en la Circular número 615 y en la presente disposición regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de huesos de aceituna. Cualquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos de tales requisitos deberá ser elevada, para resolución, a esta Comisaría General.

Art. 4.º 1.º De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la intervención de estas grasas y aceites, se ha dispuesto que la misma se limite, en la actual campaña, al control y fiscalización de la circulación de tales grasas, al objeto de obtener un conocimiento lo más exacto posible de la producción nacional, así como de las corrientes comerciales del artículo.

2.º Todos los industriales que deseen efectuar compraventas de tales grasas solicitarán directamente la guía de circulación en las Inspecciones Provinciales de Recursos, para las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia, y en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las restantes provincias.

3.º Dicha guía de circulación será necesaria únicamente para la circulación interprovincial de las partidas, y en la solicitud de la guía se harán constar los datos necesarios para la extensión de tal documento.

4.º Los organismos expedidores de guías para la circulación de aceites y grasas procedentes de animales marinos llevarán al día una estadística de tales concesiones, con procedencias, cantidades y destinos especificando, para éstos, provincias e industrias.

(Continuará).

### ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO DE BURGOS

La Excma. Diputación Provincial y el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en su preocupación por dotar a la Provincia de todos cuantos servicios puedan redundar en su beneficio y contribuir a su prosperidad y cultura, iniciaron hace algún tiempo gestiones cerca del Ministerio de Educación Nacional, a fin de lograr

para Burgos una Escuela de Comercio, que al facilitar el acceso de los burgaleses a los estudios mercantiles, se traduzca no sólo en el mejoramiento de la cultura popular, sino también en un incremento del desarrollo industrial y mercantil de Burgos, incipiente hasta hace poco y pujante hoy con un prometedor porvenir ante sí.

Esta preocupación de las Corporaciones burgalesas se ha visto recientemente recompensada, pues el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, poniendo de manifiesto la inquietud que por el desarrollo cultural de la Patria siente el Gobierno del Caudillo Franco, ha atendido amablemente sus justas peticiones y ha firmado la Orden de 8 de agosto de 1947, por la que se crea en Burgos una Escuela Pericial de Comercio, satisfaciendo así esa noble aspiración de toda la Provincia.

El primer paso está ya dado, Burgos tiene ya su Escuela de Comercio, y para que no se haga esteril el interés que tanto las Autoridades centrales como las provinciales, han puesto en ello, es menester que todos colaboremos en la medida de nuestras fuerzas para que la Escuela de Burgos tenga una existencia brillante. Cada uno tiene su puesto en la tarea, y así como la Diputación y el Ayuntamiento de Burgos, no conformes con lograr su creación, se aprestan a pechar con el gasto que el sostenimiento de la Escuela ocasione, los estudiantes de Comercio, sobre todo aquellos que empiezan este año escolar de 1947-1948 su carrera, están moralmente obligados a inscribir su matrícula en la Escuela de su provincia, a fin de contribuir así a su engrandecimiento, y tener a la mano—con una matrícula numerosa—un poderoso argumento para lograr en su día que la Escuela se amplíe y pueda cursarse en ella el Grado Profesional. Esta es la aspiración que para Burgos tenemos, pero que Burgos tiene que ganarse por propios merecimientos laborando con tesón y constancia, que han de ponerse de manifiesto en este primer curso de su existencia mediante un crecido número de alumnos en el examen de Ingreso y en el curso primero del Período Preparatorio, único que por este año se estudiará en la Escuela, de modo que anualmente se vayan completando los sucesivos estudios del Peritaje.

La Secretaría de la Escuela ha quedado provisionalmente instalada en la planta baja del Palacio de la Excmo. Diputación Provincial y rogamos encarecidamente a cuantos tengan intención de estudiar este año el primer curso del Preparatorio y de realizar el examen de Ingreso, envíen su dirección a dicha Secretaría, quien, en momento oportuno, les informará directamente de la fecha en que quedará abierta la matrícula, así como de los trámites y requisitos para llevar a cabo aquélla.

Burgos 8 de septiembre de 1947.  
=El Presidente de la Diputación.—  
El Alcalde de Burgos.—El Presidente de la Cámara de Comercio e Industria.

Comisión Provincial de Educación Nacional  
de Burgos.

Apertura de Curso.

Circular.

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación

Nacional, en orden de 6 de agosto último (B. O. M. del 23), el curso escolar debe comenzar en la época normal en cada provincia, excepto para aquellos Maestros propietarios o propietarios provisionales a quienes afecte el concurso de traslado, y siendo la fecha tradicional de la apertura en esta provincia la del 16 de septiembre, tengo a bien disponer que dicho día se abran las clases con el horario oficial de mañana y tarde, salvo en los casos en que se crea conveniente y necesaria la clase única, la cual podrá establecerse previo acuerdo con la Inspección de Enseñanza Primaria y solamente hasta el 30 del actual.

Mi Presidencia se complace en hacer pública la satisfacción que tiene por la labor y trabajos realizados por los Sres. Maestros en el último curso escolar y espera del nuevo será fructífero en resultados, trabajando con pundonor y cumpliendo fielmente con el deber, respondiendo así a la protección y ayuda que en todo momento estoy dispuesto a prestarles en los actos o reclamaciones en que se requiera mi intervención y sean justos.

Como norma o guión a seguir ajustarán su labor a lo previsto en la Ley de Educación Nacional, no olvidando por tanto que tienen a su cargo la formación y desarrollo de las facultades específicas del hombre proporcionándole la cultura general obligatoria; el afianzamiento de la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y su destino eterno; la encarnación en su alma del amor a la Patria, según los principios inspiradores del Movimiento; la capacitación para ulteriores estudios y actividades, orientándole y formándole en el orden profesional posible, para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial, respetando, como es natural, los derechos de la Familia, de la Iglesia y del Estado, siempre en beneficio de la Cultura y de la Patria.

En todos estos aspectos será obligatoria e inexcusable la ayuda y apoyo que reclamen de las autoridades municipales, a las cuales encargo acertada vigilancia en cuanto a la asistencia escolar obligatoria dentro de la edad escolar y encarezco a los padres de familia su redoblado celo en este aspecto, para que sus hijos sean dignos ciudadanos gloria de sus padres y honra de sus maestros, evitando de esta manera que tenga que recurrir a procedimientos coercitivos.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.  
Burgos 8 de septiembre de 1947.  
=El Gobernador Civil Presidente,  
Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

EDICTO

Por el presente edicto hago saber: que en la Oficina del Excmo. Ayuntamiento de esta capital se halla expuesta al público la 25 remesa de rentas asignadas por el personal facultativo del Catastro, y que corresponden a diversos edificios de las calles que se citan. Dichas listas estarán expuestas al público durante quince días, a fin de que sean examinadas por los interesados, los cuales pueden, individualmente, formular cuantas reclamaciones se es-

timen convenientes, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Reglamento de 15 de septiembre de 1932.

Relación que se cita.

Barrio de Villalonquéjar, calle de Burgos, Corrales, Iglesia, Quintanillas, Real y Villagonzalo (Edificios y almacenes enclavados en esta zona).  
Burgos 8 de septiembre de 1947.  
=El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

### Administración de Rentas Públicas

#### Patente Nacional de Circulación de Automóviles

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación de formar los padrones que han de servir de base para la cobranza del Impuesto durante el año 1948, ateniéndose a las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Padrones se formarán inmediatamente que sea recibida en cada Ayuntamiento, procedente de esta Administración, la relación de vehículos que han de figurar incluidos en los mismos, a fin de que dentro del mes actual queden formados y se expongan al público durante los quince primeros días consecutivos del de octubre próximo, admitiéndose las reclamaciones que contra ellos se presenten.

2.<sup>a</sup> Los documentos que han de formarse son los siguientes:

- a) Padrón.
- b) Copia del padrón.
- c) Lista cobratoria.

Se reintegrarán con póliza de 150 pesetas por pliego el padrón y de 0'25 pesetas la copia del padrón y la lista cobratoria.

3.<sup>a</sup> Los documentos citados, acompañados de las reclamaciones que en su caso se formulen, debidamente informadas, serán remitidos a esta Dependencia, sin excusa alguna, dentro de la segunda quincena de octubre.

4.<sup>a</sup> Los padrones, copias y listas cobratorias se formarán independientemente por cada una de las clases A, B, C y D, en que se agrupan los vehículos sujetos al Impuesto, en cada uno de los cuales se hará constar el número correlativo de sus asientos, dejando entre unos y otros tres o cuatro líneas en blanco para poder inscribir las variaciones que ocurran durante su vigencia. También se consignarán los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los vehículos; el garage o lugar donde se encierran éstos (si se conoce); fuerza en H. P., marca, matrícula y cuota para el Tesoro.

5.<sup>a</sup> A los vehículos comprendidos en los Padrones de las clases A y D (Contribución de Usos y Consumos) se les liquidará sobre la cuota para el Tesoro, como recargo, solamente el 5 por 100 de canon de Inspección y Conservación de Carreteras (antes 5 por 100 de Administración y Cobranza).

6.<sup>a</sup> A los vehículos industriales, clases B y C, se les aplicará sobre la cuota para el Tesoro, el recargo municipal que el Ayuntamiento respectivo tenga establecido para la contribución industrial, así como

el 40 por 100 de recargo provincial, y el Recargo para el Tesoro, del 20 por 100 transitorio.

7.<sup>a</sup> La observación «art. 10 f)» se refiere a la reducción que los médicos tienen en sus cuotas, cuando el peso del coche no exceda de 750 kilogramos y que es del 50 por 100 del total importe.

8.<sup>a</sup> A los padrones de las clases B y C acompañarán obligatoriamente certificación, haciendo constar el recargo municipal que haya acordado establecer el Ayuntamiento.

9.<sup>a</sup> Se incluirán también en los padrones aquellos vehículos que por precepto reglamentario se hallan exentos del pago del impuesto, haciendo constar esta circunstancia en los mismos.

10. Cualquier duda que surja sobre la inclusión o exclusión de un vehículo deberá comunicarse urgentemente a esta oficina para su resolución.

Advertencia.—Los Ayuntamientos que no hayan de formar padrones por no haber vehículo alguno matriculado en el término municipal, remitirán obligatoriamente certificación redactada en el sentido de que no existen tales vehículos, una por cada clase de los mismos, reintegrándose cada una de ellas con un timbre móvil de 0'25 pesetas, en la inteligencia que de no hacerlo así, se devolverá a tales efectos.

Esta oficina espera el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular.

Burgos 5 de septiembre de 1947.  
=El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego.

### Anuncios Oficiales

#### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Agés que, con esta fecha, y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 8 de septiembre de 1947.  
=El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

#### Alcaldía de La Aguilera

Instruido expediente núm. 1 de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones.

La Aguilera 1 de septiembre de 1947.—El Alcalde, Presencio Rojo.

### Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311